



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso «2020-00006-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCEVA- contra HELIODORA ORTEGA DIAZ, solicitó la apoderada de la entidad acreedora seguir adelante con la ejecución.-

Sustentó su pedimento por cuanto la demandada se encuentra debidamente notificada, ya que en virtud del decreto 806 de 2020 se envió la demanda y sus anexos, al correo electrónico suministrado por la hija de la ejecutada vía WhatsApp.

Que se siga adelante con la ejecución y se le notifique la decisión a través de su correo electrónico.-

En primer lugar, es de advertir a la apoderada de la entidad acreedora que, en el petitum de la demanda, acápitemos NOTIFICACIONES, se dejó consignado *«bajo la gravedad del juramento se declara que se desconoce dirección electrónica para notificar a la demandada»*.

En razón a ello, el Despacho en el auto mandamiento de pago se dejó ordenado que la notificación debía de surtir conforme a los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.- y de la certificación que allegó la parte actora se puede establecer que la notificación se surtió a través del correo electrónico de una hija.-

Sobre el tema de las notificaciones, el inc. 2º del art. 80 del Decreto 806 de 2020, textualmente dice:

*«El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde el utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»*

Según la apoderada de la acreedora y según la certificación que allegó, la notificación se surtió a través del correo electrónico de una hija, violando de esta forma lo indicado en la referida norma.-

En conclusión, no se tendrá en cuenta la notificación surtida a la demandada y ordenar a la parte acreedora que proceda a realizar la notificación acorde con lo previsto en el art. 292 del C. General del Proceso.-

Y respecto a la solicitud de que se notifique a la apoderada de la entidad al correo electrónico suministrado, es necesario advertirle que no corresponde al Despacho dicha remisión, pues como lo anota el 9º del aludido Decreto 806 de 2020, la notificación de las providencias se hace por estados electrónicos que pueden ser obtenidos en la Página de la Rama judicial.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

R E S U E L V E:

1º.- NO TENER en cuenta la notificación que la parte acreedora realizó a la demandada en el presente asunto, según las consideraciones expuestas con antecedencia.-

2º. ORDENAR a la parte ejecutante proceda a notificar le mandamiento de pago a la demandada, en la forma y términos del art. 292 del C. General del Proceso.-

3º. ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que las providencias que emite el Despacho son notificadas a través de los ESTADOS ELECTRONICOS que pueden verificarse en la Página de la Rama Judicial.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

**MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.

Hoy 09 de marzo de 2021

MARIA AMPARO CHAMISO MEDNA

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYAN (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Popayán, primero (1o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).-

Dentro del proceso "2016-00112-00 EJECUTIVO" formulado por la ASOCIACION PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION –PROVITEC- contra la señora YOLANDA BURBANO GUERRERO se solicitó por el apoderado de la parte acreedora el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120-130131.-

El art. 83 del C. General del Proceso, prevé: *"Requisitos adicionales: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. NO se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda"*.

En el presente caso al solicitarse el decreto de la medida cautelar solamente se menciona el número de la matrícula inmobiliaria, sin que se identifique plenamente el bien por sus linderos; pues a pesar que se allega certificado en este no se encuentran determinados estos. Además debe tenerse en cuenta que se hacen necesarios para llevar a cabo el secuestro del inmueble.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E :

NIEGASE la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 120-130131, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

El Juez,

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 1 6 5

Hoy 2 de noviembre de 2017

ANGELA MARIA CHACON PENAGOS

Secretaria

